

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400302820220089301

El Despacho procede a resolver la impugnación formulada en contra de la sentencia proferida el veinte (20) de septiembre del año que avanza, por el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por **Oscar Alberto Cuellar Rico** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**

1. ANTECEDENTES

1.1. El fallo

El *a quo* resolvió negar el amparo al derecho fundamental de petición por considerar que se había configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, decisión que adoptó tras encontrar acreditada la respuesta a la petición que presentó el ciudadano, y en la que se le informó lo relacionado al acuerdo de pago celebrado.

Mientras que, frente a la solicitud de amparo al derecho fundamental al habeas data, señaló el Juez de primera instancia que los reportes negativos ante centrales de riesgo no vulneran este derecho porque el ciudadano está cumpliendo un término de permanencia legal al haber incurrido en mora con la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Aunado a lo anterior, resaltó el Juez constitucional que, al interior de las presentes diligencias no se acreditó el hipotético perjuicio irremediable al no estar soportada la aseveración realizada por el ciudadano, ni tampoco se endilgó necesidad que ameritara pronunciamiento por alguna transgresión o irregularidad en el manejo de la información ante centrales de riesgo.

1.2. La impugnación

Inconforme con lo decidido en el fallo de instancia, el ciudadano impugnó la decisión e indicó que en referencia a los puntos 4 y 5 de la petición elevada no le asiste razón a lo manifestado en la decisión de primera instancia porque la legislación ha establecido unos términos de prescripción de las obligaciones, que en el caso concreto, suscribió acuerdo de pago el 11 de abril del 2011, así mismo suscribió las notificaciones de la continuidad de las ejecuciones de los procesos coactivos No. 137603 del 13 de mayo y No. 188404 del 25 de septiembre del 2009, las cuales no cumplieron a cabalidad los formalismos requeridos, situación que lleva a su prescripción.

2. CONSIDERACIONES

Corresponde a la suscrita Juez Constitucional determinar si el Juez de primer grado encontró probado el acaecimiento de una carencia actual de objeto por hecho superado, sin estarlo, frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en razón a que, en sentir del impugnante, la Secretaría de Movilidad de Bogotá no brindó una respuesta completa y de fondo a la totalidad de los puntos planteados en la petición presentada el 24 de agosto del 2022.

Descendiendo al *sub lite* se puede constatar que en la respuesta que brindó la entidad accionada al ciudadano, se le indicó que:

“registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito en virtud del (os) Acuerdo de pago No. 2686358 de 11/04/2011. Ahora bien en cuanto a su solicitud de información sobre el acuerdo de pago y su notificación se le informa, que el acuerdo de pago 2686358 de 11/04/2011, fue notificado el mismo día de su suscripción esto es el día 11/04/2011. (anexo copias del acuerdo de pago) Así mismo, una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C, a la fecha de otorgar la presente respuesta, adeuda la suma de \$ 1.903.800, más los intereses que se causen, razón por la cual, lo invitamos a cancelar a la mayor brevedad su obligación con la Secretaría”

Respuesta que consideró el *a quo*, satisfacía el derecho fundamental de petición porque esta era *“concreta sobre los hechos expuestos por la parte interesada en su escrito”*, apreciación que no es desacertada si en cuenta se tiene que el accionante formuló cinco puntos en su solicitud, pero condicionó el punto número 4 al supuesto de no haber iniciado proceso de cobro coactivo o de no haberse notificado este en legal forma, pero del extracto arriba en cita, se avizora que la entidad le informó que el proceso sí fue iniciado, se notificó en legal forma y se encuentra en curso, por lo que no había lugar a acceder de manera expresa a lo pretendido por el ciudadano.

Siguiendo el mismo hilo, frente al punto 5 de la petición, se observa que, al comunicarse al ciudadano de la existencia del proceso de cobro coactivo en su contra, así como el monto de la obligación perseguida a la fecha de la respuesta, que ascendía a la suma de \$1.903.800 pesos, la entidad de manera tácita no accedió a la eliminación de reportes negativos por valores adeudados a la Secretaría Distrital de Movilidad.

En ese orden de ideas y atendiendo que el fallo de primera instancia fue congruente con el material probatorio allegado por la entidad accionada, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela que promovió el ciudadano Oscar Alberto Cuellar Rico en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 3.1. **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, el 20 de septiembre del 2022, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.
- 3.3. **REMITIR** el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ